

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 339**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 81-001-22-08-000-2021-00049-00  
**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ en representación de su hija D.Y.A.U.L. quien a su vez actúa a través de apoderada judicial.  
**ACCIONADOS:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ en representación de su hija D. Y. A. U. L. quien a su vez actúa a través de apoderada judicial contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y los de la menor.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la accionante en su escrito de tutela<sup>1</sup> el amparo de sus derechos fundamentales al estado social de derecho, igualdad, legalidad administrativa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA dentro del proceso de *"Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas*

---

<sup>1</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 6 Fls. 1 a 4.

y Alimentos”, Radicado con el No. 2020-00251 y promovido a favor de su menor hija D.Y.A.U.L.

Indicó, que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA admitió la demanda el 7 de octubre de 2020 y, en auto posterior, fijó como fecha y hora el 16 de septiembre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Sin embargo, por problemas de calamidad familiar del apoderado del demandado y de conectividad a nivel nacional la diligencia se realizó hasta el 26 de octubre de la presente anualidad.

Dijo, que iniciada la audiencia el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA dio apertura a la conciliación e invitó a las partes del proceso a llegar a un acuerdo, oportunidad en la que aclaró que la accionante se separó de RAÚL UBAQUE BETANCUR en mayo de 2019 y desde entonces le ha solicitado la cuota alimentaria para la menor D.Y.A.U.L., pero el señor UBAQUE BETANCUR siempre se ha negado, como lo prueba la Certificación expedida por la Comisaría de Familia el 27 de julio de 2020, donde consta la no comparecencia del padre de la menor a la audiencia con tales fines allí programada.

Expuso, que después de varios intentos para conciliar llegaron al siguiente acuerdo "1. Custodia en cabeza de la señora LUZ AIDA LOZANO. 2. Visitas: 2 veces por mes un fin de semana recogiénola el día sábado a las 8:00 am entregándola el día domingo a las 7 p.m. en semana santa y semana de receso en octubre con el señor RAÚL UBAQUE, y a fin de año desde el día 24 de dic a 26 de diciembre. CUOTA ALIMENTARIA: por un valor de (\$240.000) pesos y tres cuotas extras de (\$200.000) pesos MCT" (Sic).

Señaló, que antes de finalizar la audiencia el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA les otorgó la palabra a los apoderados para efectos de corregir y/o adicionar algún asunto pendiente que debía quedar dentro del fallo, oportunidad en que se solicitó por parte de su apoderada judicial constituir pagaderas las cuotas fijadas, tanto las extraordinarias como la ordinaria, desde el momento en que se admitió la demanda (7 de octubre de 2020). Sin embargo, la solicitud fue negada por el Despacho argumentando que no fue alegado en la etapa de conciliación.

Aseguró que, sumado a lo anterior, el juez accionado no aclaró en el fallo si sigue en pie la medida cautelar sobre el bien denominado *El Limoncito* ubicado en la vereda Isla del Charro de Saravena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26418 y escritura pública No. 658 del 9 de junio de 2008 de la Notaria de dicho municipio, decretada en el proceso como garantía de cumplimiento de la obligación impuesta al señor RAUL UBAQUE BETANCUR.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales invocados para que, en consecuencia, se ordene al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA adicione la sentencia para ordenar al señor RAUL UBAQUE BETANCUR pagar los alimentos a favor de la menor D.Y.A.U.L. desde el 7 de octubre de 2020, mantener la medida cautelar sobre el 20% del bien denominado *El Limoncito*, como garantía del cumplimiento de la obligación.

Anexó a su escrito copia de la demanda<sup>2</sup> de "*Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas y Alimentos*" presentada ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, junto con los anexos, tales como el registro civil de nacimiento de la menor D.Y.A.U.L.<sup>3</sup>; constancia de la Comisaria de Familia de Saravena del 27 de julio de 2020<sup>4</sup>; matrícula inmobiliaria No. 410-26418 del bien denominado *El Limoncito*<sup>5</sup>; Certificación de afiliación a COMPARTA EPS-S de la menor<sup>6</sup>; facturas de compra de mercado, verduras, uniformes y papelería<sup>7</sup>; certificación de cuenta bancaria de la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ, expedida por DAVIVIENDA<sup>8</sup>; compraventa No. 0659 de junio 9 de 2008, donde consta que el señor RAUL UBAQUE BETANCUR compró el predio *El Limoncito*<sup>9</sup>, y; documento de identidad de la accionante<sup>10</sup> y del señor UBAQUE BETANCUR<sup>11</sup>.

**SINOPSIS PROCESAL**

---

<sup>2</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fls. 1 a 6  
<sup>3</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 7  
<sup>4</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 8  
<sup>5</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 9 a 13  
<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 14  
<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 15 a 23  
<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 24  
<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fls. 25 a 32  
<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 33  
<sup>11</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 34

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 3 noviembre de 2021<sup>12</sup>, se le imprimió trámite al día siguiente <sup>13</sup>, mediante providencia que decidió: (i) admitir la tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA; (ii) solicitar al Juzgado accionado que, en el término de la distancia, informe el nombre de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, y remita copia digitalizada del expediente de *Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas y Alimentos* con Radicado No. 2020-00251; (iii) vincular como tercero con interés al señor RAÚL UBAQUE BETANCUR padre de la menor D.Y.A.U.L., junto con su apoderado judicial; (iii) solicitar el informe respectivo en el término de dos (2) días; (iv) reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandante, y; (v) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

## INFORME DEL JUZGADO ACCIONADO

A través de escrito fechado noviembre 5 de 2021<sup>14</sup>, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA manifestó, que la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ y RAÚL UBAQUE BETANCUR no lograron conciliar durante el término concedido para ello, razón por la cual el Despacho propuso algunas fórmulas de arreglos que fueron discutidas y concertadas por las partes llegándose a un arreglo respecto a la mayor parte de la controversia.

Explicó, que si bien es cierto al finalizar el fallo se otorgó la palabra a los apoderados por si consideraban conveniente corregir y/o adicionar algún asunto pendiente de resolver en dicha providencia, les aclaró que debía corresponder al tema conciliado, y lo referente a si procedía "*constituir PAGADEROS las cuotas fijadas tanto la ex como la ordinaria; desde el momento que se admite la demanda, este es desde el 7 de octubre de 2020 fundada en la figura extra y ultrapetita para actuar*", no se alegó en la conciliación, por lo tanto no se podía acceder a dicha pretensión.

Indicó, que se debe entender que, si no se levantó la medida cautelar decretada sobre el 20% del bien denominado *El Limoncito* ubicado en la vereda Isla del Charro del municipio de

---

<sup>12</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 7 Fl. 1

<sup>13</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 10 Fls. 1 y 2

<sup>14</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 16 Fls. 1 a 5

Saravena e identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26418, es porque continúa vigente.

Señaló, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, *máxime* si se tiene en cuenta que concedió a las partes las mismas oportunidades y garantías para actuar dentro del trámite procesal, y que las actuaciones surtidas por el Despacho se encuentran ajustadas y enmarcadas dentro de los parámetros y las normas que rigen esta clase de asuntos.

Finalmente, solicitó, declarar improcedente la presente acción toda vez que el Juzgado se limitó a dar aprobación al acuerdo a que llegaron las partes, con su intervención y de los apoderados judiciales.

Allegó copia digital del expediente de *Custodia, Cuidado personal, Regulación de visitas y alimentos* con Radicado No. 2020-00251, donde obra la demanda con sus anexos<sup>15</sup>; el auto admisorio<sup>16</sup>; contestación de la demanda<sup>17</sup>; auto del 1º de marzo de 2021 que fija el 16 de septiembre de 2021 como fecha para audiencia<sup>18</sup>; providencia que fija audiencia para el 26 de octubre de 2021<sup>19</sup>, y; acta de audiencia del 26 de octubre de 2021 que aprueba acuerdo<sup>20</sup>, junto con el *link* de la audiencia.

Asimismo, allegó digitalizado el cuaderno de medidas cautelares donde reposa la solicitud de decreto de embargo y secuestro del predio "*El limoncillo*", elevada por la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ a través de su apoderada judicial<sup>21</sup>, y; auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA decretó el embargo y secuestro del 20% del predio *El Limoncillo* identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26418<sup>22</sup>, junto con las notificaciones<sup>23</sup>.

---

<sup>15</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 1 a 34

<sup>16</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 35 y 36

<sup>17</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 44 a 48

<sup>18</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fl. 52

<sup>19</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fl. 61

<sup>20</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 63 y 64

<sup>21</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 15 Fl. 2

<sup>22</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 15 Fl. 3

<sup>23</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 15 Fls. 4 a 10

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia del Tribunal**

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, como quiera que el accionado es un Juzgado categoría circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

**2. Problema jurídico**

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA vulneró los derechos fundamentales al estado social de derecho, igualdad, legalidad administrativa y acceso a la administración de justicia de la menor D.Y.A.U.S., representada por su señora madre LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ, en el trámite del proceso de *Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas y Alimentos* con Radicado No. 2020-00251, adelantado por la accionante contra el señor RAÚL UBAQUE BETANCUR.

**3. Precisiones jurídicas previas respecto de la tutela contra providencia judicial.**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supedita al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se

ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia debe tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la Sentencia SU-108 de 2018:

*"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; que se cumpla el principio de inmediatez; si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela."*

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que se trate de un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y

la cosa juzgada, pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos<sup>24</sup> en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

***"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.***

***Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.***

***Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.***

***Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.***

***El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.***

---

<sup>24</sup> Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

***Decisión sin motivación***, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

***Desconocimiento del precedente*** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

***Violación directa de la Constitución***, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite, segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley y, tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica<sup>25</sup>.

#### **4. Protección especial de los derechos de los menores de edad**

Los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, "*para garantizar su desarrollo armónico e intelectual*", de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «*su cumplimiento y la sanción de los infractores*».

Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «*i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral,*

---

<sup>25</sup> Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

*espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»*, por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

Respecto al interés superior de los menores de edad y el trato preferente que debe brindárseles la Corte Constitucional en sentencia T1275/08 recordó:

*"...el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación, y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente".*

Por ello el alto Tribunal Constitucional ha enfatizado que la garantía de los derechos de los menores y su especial protección constituyen obligaciones imperativas tanto para el legislador, la administración como para los jueces constitucionales, pues *«tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»*<sup>26</sup> (Subrayado fuera del texto).

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que *«debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»*, más cuando *«prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

*favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»<sup>27</sup>.*

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, con respecto al derecho a alimentos en favor de los menores de edad estableció que *«los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto»*,

Precisamente para proteger tal prerrogativa, los juicios de alimentos deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: *«ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»*

## **5. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, advierte la Sala, que no hay duda que la *legitimación por activa y por pasiva* están en cabeza de la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ, quien está facultada para actuar en representación de su menor hija D.Y.A.U.L. en salvaguarda de sus derechos prevalentes, y; del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, a quien le atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales de la citada menor, en virtud de las decisiones adoptadas en el proceso de *«Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas y Alimentos»*, Radicado con el No. 2020-0025 y promovido contra RAÚL UBAQUE BETANCUR.

---

<sup>27</sup> CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.

No existe duda que el presente asunto *tiene relevancia constitucional*, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda se colige, que lo pretendido por la accionante es la protección de los derechos fundamentales de la menor D.Y.A.U.L. por parte del juez de tutela, frente a una posible vulneración en el proceso de *Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas y Alimentos*, que es de única instancia.

El principio de subsidiaridad, referido al *agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios*, también se observa acatado, en atención a que contra la providencia proferida el 26 de octubre de 2021 no procede recurso alguno, lo cual permite señalar que no existe otra vía a la cual pueda acudir la accionante con la postura asumida por el fallador, lo que conduce al cumplimiento del citado requisito general de procedibilidad.

En lo que atañe al requisito de *inmediatez*, basta con decir que la decisión fue emitida el 26 de octubre de este año y la acción de tutela fue formulada el 3 de noviembre de la misma anualidad, por lo que sólo han transcurrido ocho (8) días entre la fecha de la decisión adoptada y la presentación de la solicitud de amparo, encontrándose así cumplida tal exigencia.

## **6. El proceso judicial donde se regularon los alimentos de la menor D.Y.A.U.L.**

- La señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, interpuso demanda de *Custodia y Cuidado Permanente, Regulación de Visitas y Alimentos* de la menor D.Y.A.U.L. contra RAÚL UBAQUE BETANCUR el 14 de septiembre de 2020<sup>28</sup>, solicitando fijar cuota de alimentos en cuantía del 45% del salario del demandado, cuotas extras de los emolumentos consignados en junio y diciembre de cada año, la custodia y cuidado permanente de la menor a cargo de la demandante, la regulación de visitas, y condenar en costas al señor UBAQUE BETANCUR.

---

<sup>28</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 1 a 34

- El asunto fue asignado por reparto al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, Despacho que admitió la demanda el 7 de octubre de 2020<sup>29</sup> y la notificó a las partes al día siguientes mediante Estado No. 044 publicado virtualmente, conforme lo expuesto en los artículos 295 del CGP y 9º del Decreto 806 de 2020.

- Posteriormente, la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ a través de su apoderada judicial solicitó el embargo y secuestro<sup>30</sup> del 20% del predio *El Limoncillo*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26418, medida cautelar decretada por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA en providencia del 7 de octubre de 2020<sup>31</sup>.

- El señor RAÚL UBAQUE BETANCUR allegó la contestación de la demanda el 2 de febrero de 2021<sup>32</sup>, y el 26 de octubre de 2021<sup>33</sup> se realizó la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP que terminó con la siguiente decisión:

*"PRIMERO: **APROBAR EL ACUERDO** al que han allegado las partes en la presente audiencia el cual es del siguiente tenor:*

*- La custodia y cuidado personal de la niña D.Y.A.U.L. quedará en cabeza de su progenitora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ*

*SEGUNDO- **VISITAS:** el padre de la menor el señor RAÚL UBAQUE BETANCUR podrá visitar a su hija dos (2) veces al mes cada 15 días recogiendo a su hija de la casa de su progenitora el sábado a las 8:00 am y regresándola a la casa de su progenitora el domingo a las 7:00 pm*

*TERCERO- **ALIMENTOS:** El señor RAÚL UBAQUE BETANCUR suministrará una cuota mensual alimentaria por valor de **\$240.000.***

*CUARTO- **VESTUARIO:** El padre de la menor D.Y.A.U.L., señor RAÚL UBAQUE BETANCUR suministrará tres (3) cuotas extraordinarias cada una por valor de \$200.000, para vestuario, pagaderas en, una (1) en Diciembre y Junio de cada anualidad y otra el día de su cumpleaños.*

*Dichas cuotas la ordinaria y extraordinaria se incrementarán en el mes de Enero de cada de cada anualidad conforme al incremento del SMLM.*

*QUINTO- En cuanto las visitas concertadamente acordaron los progenitores que para el año 2021 lo que falta el señor RAÚL UBAQUE BETANCUR recogerá a su hija D.Y.A.U.L. el 24/12/2021 de la casa de su progenitora y la entregará el 26/12/2021 en la casa de su progenitora, en cuanto a las visitas correspondientes a semana santa del año 2022 y en adelante serán de la siguiente manera: la semana santa, la semana de descanso de*

<sup>29</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 35 y 36

<sup>30</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 15 Fl. 2

<sup>31</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 15 Fl. 3

<sup>32</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 43 a 47

<sup>33</sup> Cdno digital del Tribunal, Ítem 14 Fls. 63 y 64

*octubre la compartirá la niña D.Y.A.U.L. con su progenitor RAÚL UBAQUE BETANCUR, igualmente las vacaciones de mitad de año la niña D.Y.A.U.L. las pasará con su progenitora, en cuanto a las vacaciones de fin de año la menor D.Y.A.U.L. dialogará con sus progenitores a fin de llegar a una concertación y ella determinará las fechas en que ella va a pasar con cada uno de sus progenitores comprometiéndose la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ y el señor RAÚL UBAQUE BETANCUR presentar esa información a este despacho judicial.*

*El tiempo que la menor D.Y.A.U.L. lo disfrute con su padre RAÚL UBAQUE BETANCUR y que sea igual o superior a un (1) mes no deberá exigírsele cuota alimentaria al demandante.*

*SEXTO- La presente providencia presta mérito ejecutivo.*

*SÉPTIMO- Esta decisión queda notificada en Estrado y contra ella no proceden recurso alguno.” (Sic)*

- Leída la sentencia que aprueba el acuerdo de conciliación el Juez, al minuto 1:32:47 señaló: *"La decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno, sin embargo, les voy a conceder la palabra a las partes para que determinen donde se va a pagar la cuota mensual porque se nos pasó por alto",* a lo cual el demandado indicó *"quisiera que todo lo que tenga que ver con pagos fuera una cuenta del Juzgado",* manifestación que acogió el Juez y procedió a adicionar la providencia en el sentido que las cuotas alimentarias (*ordinaria y extraordinarias*) debían ser consignadas a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

- Seguidamente, al minuto 1:36:10, la apoderada de la demandante expresó: ***"En cuanto a la fijación de alimentos he visto que usted es muy consecuente a hacer el uso del buen derecho que es la ultra petita de que sea desde el momento en que se incoo la demanda, debido a que el señor RAÚL nunca le suministro a la señora LUZ AIDA la cuota de alimentos"***, petición que generó la protesta del apoderado del demandado, quien señaló que dicha petición pretendía modificar lo acordado y se formulaba por fuera de oportunidad.

- El JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, en el minuto 1:39:08 señaló: *"desde las 2:00 pm hemos tenido la oportunidad de referirnos al tema que usted propone y no lo hizo, la sentencia ya está proferida, no cabe recurso contra ella pero como profesional del derecho que es tiene a su alcance otros medios, pero en este momento no puedo definir porque ya se profirió sentencia aprobatoria del acuerdo en que llegaron las partes, y todos observan que fue mucho el tiempo que tuvimos para zanjar esa*

*inconformidad, se hubiera podido hacer así nos hubiéramos demoramos más tiempo pero en este momento no puedo hacer nada porque no fue tema que se debatiera o surgiera al interior de la etapa de conciliación mi doctora. Pero, como profesional del derecho que es usted tiene toda la oportunidad de tomar una determinación en ese aspecto”.*

- Inconforme con lo anterior la apoderada de la demandante solicitó dejar constancia *“porque usted nos dijo que si queríamos adicionar algo después de la sentencia, por eso pienso que no hubo inoportunidad por parte de la suscrita”*

- Conforme lo anterior se dejó la siguiente constancia en el acta de audiencia:

*“Notificada la sentencia la parte demandante y su apoderada solicitaron que se estableciera la cuota alimentaria regiría desde la presentación de la demanda y que se señalara el monto para la recreación de la menor D.Y.A.U.L.*

*Solicitud a la cual no se accedió, habida cuenta que tales aspectos no fueron tema tratado por las partes al momento de la conciliación y por tanto ningún acuerdo hubo en ese aspecto”.*

- El 3 de noviembre de 2021, la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ interpuso acción de tutela contra el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA, a través de la cual solicitó ordenar al señor RAÚL UBAQUE BETANCUR pagar los alimentos a favor de la menor D.Y.A.U.L. desde el 7 de octubre de 2020, y mantener la medida cautelar ordenada sobre el 20% del bien denominado *El Limoncito* identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26418, como garantía del cumplimiento de la obligación.

## **7. Decisión a adoptar**

Examinada la demanda de tutela y el expediente contentivo del proceso donde se fijaron los alimentos en favor de la menor D.Y.A.U.L., se observa que el amparo solicitado por la accionante busca restablecer las garantías superiores de la infante que considera menoscabadas cuando el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, al momento de dictar sentencia y previo a culminar la audiencia donde se aprobó la conciliación sobre la cuota alimentaria a ella debida por el señor RAÚL UBAQUE BETANCUR, no accedió a la solicitud de fijar las cuotas alimentarias pactadas desde la presentación de la demanda,

amén que no se pronunció sobre la petición de mantener el embargo y secuestro del 20% del bien denominado *El Limoncito*, de propiedad del demandado, decretados como garantía del cumplimiento de la obligación.

**7.1. La petición de mantener el embargo decretado**

Pronto se advierte el fracaso de este motivo de reproche, esto es, la solicitud para que el juez constitucional resuelva si debe mantener al interior del proceso, y como garantía de cumplimiento de la obligación, la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del 20% del bien denominado *El Limoncito*, de propiedad del demandado.

Lo anterior por cuanto revisada la actuación al interior del proceso de alimentos no hay constancia, ni en el fallo ni en actuación o decisión posterior a su expedición, que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble *El limoncito*, lo cual es corroborado por el juez accionado, cuando en su informe indicó con respecto al requerimiento que en tal sentido hizo la apoderada judicial a través de la tutela, que *"debe entender la profesional del derecho que si nada se dijo al respecto, es decir si no se levantó la cautela decretada, ello quiere decir que la medida cautelar queda vigente"*.

Postura acorde con la normatividad que regula la materia, esto es, con lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que al fijar las reglas sobre el tema preceptúa:

**"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.” (Destaca la Sala)*

En suma, como no hay evidencia que el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA haya levantado la medida cautelar decretada contraviniendo la citada normatividad y afectando con ello los derechos de la menor beneficiaria de alimentos, deviene improcedente el amparo cuando de este preciso punto se trata, toda vez que estamos frente a un suceso que no ha ocurrido y por lo tanto escapa de la protección del juez constitucional, quien no puede presumir que se va a levantar el embargo y secuestro constituido sobre el bien por fuera de los precisos cauces legales.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T-402 de 2018 que no es posible en tutela impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto al que también se refirió en la sentencia T-092 de 2018.

## **7.2. La petición orientada a que se ordene que los alimentos se deben desde la formulación de la demanda.**

No ocurre lo mismo con este punto de censura, derivado de la omisión del juez en resolver la solicitud de la actora, encaminada a ordenar al señor RAÚL UBAQUE BETANCUR pagar los alimentos conciliados a favor de la menor D.Y.A.U.L. desde el 7 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, en razón a que examinada la queja y las pruebas aportadas se concluye la procedencia del amparo deprecado por evidenciarse que con la negativa el juez accionado vulneró los derechos fundamentales de la menor D.Y.A.U.L..

En efecto, téngase en cuenta al respecto que el juez, luego de proferir la sentencia aprobatoria de la conciliación y de conceder la palabra a las partes, negó la solicitud de la apoderada judicial de la demandante, señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ, de declarar que

los alimentos conciliados se debían desde la presentación de la demanda, con el argumento que ello no había sido objeto de debate y acuerdo.

Delimitado lo anterior, se muestra necesaria la intervención del juez constitucional en orden a salvaguardar el derecho alimentario de la menor D.Y.A.U.L., por cuanto es de conocimiento que los niños gozan de una serie de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo, atendida la prevalencia de sus derechos fundamentales y su interés superior. .

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, cuando su máximo Tribunal en la sentencia T-261 de 2013, precisó.

*"Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...*

*[L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)*

*Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor".*

En el presente caso, es claro que el tema debatido atañe al momento a partir del cual se deben los alimentos, después de formulada la demanda judicial encaminada a su fijación, tema sobre el cual el artículo 421 del Código Civil determina que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido"*.

La Corte Constitucional desde la sentencia T-881 de 2006 había indicado:

*"13.- Por otra parte, ha sido definido por la legislación el momento a partir del cual se deben alimentos. Así, el artículo 417 del CC permite pedir alimentos provisionales si se demuestra "fundamento plausible" sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Igualmente, el artículo 421 del CC "Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas adicionales (...)". Esta disposición ha sido interpretada de manera sistemática con el artículo 76 de la Ley 153 de 1887 que establece "Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto (...)". Así mismo, con respecto a la obligación alimentaria, la legislación autoriza al juez de familia para abrir el proceso para la fijación o revisión de alimentos – art. 139 Cód. Menor"<sup>34</sup>.*

Así mismo, en Sentencia C-017 de 2019<sup>35</sup> la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *"Los alimentos se deben desde la primera demanda..."* contenida en el artículo 421 del Código Civil, y en dicha providencia explicó que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio que igualmente se puedan solicitar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia.

Precisó la Corte, que la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia, constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, el cual debe reconocerse desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe tener *efectos retroactivos* a partir de la presentación de aquella.

Pues bien, en la conciliación celebrada entre las partes se pactó, con respecto a los alimentos, conforme quedó en la sentencia aprobatoria de tal acto, lo siguiente:

**"TERCERO- ALIMENTOS:** El señor RAÚL UBAQUE BETANCUR suministrará una cuota mensual alimentaria por valor de **\$240.000**.

<sup>34</sup> Art. 132 "Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto ante el Juez municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El juez, de oficio, podrá también abrir el proceso".

<sup>35</sup> M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

**CUARTO- VESTUARIO:** El padre de la menor D.Y.A.U.L., señor RAÚL UBAQUE BETANCUR suministrará tres (3) cuotas extraordinarias cada una por valor de \$200.000, para vestuario, pagaderas en, una (1) en Diciembre y Junio de cada anualidad y otra el día de su cumpleaños.

*Dichas cuotas la ordinaria y extraordinaria se incrementarán en el mes de Enero de cada de cada anualidad conforme al incremento del SMLM.”*

Como se había dicho, la parte demandante solicitó al funcionario judicial de conocimiento, al finalizar la lectura de la sentencia, precisar que los alimentos se debían desde la formulación de la demanda, lo cual fue negado por el juez con el argumento que no había sido objeto de conciliación, decisión que transgrede los derechos fundamentales de la menor D.Y.A.U.L., toda vez que así debió proceder el juez por ministerio de la ley y en atención a los derechos prevalentes de los menores de edad, amén que el reparo para que en tal sentido se adicionara el fallo se postuló en el momento procesal oportuno.

Conviene precisar al respecto, que tratándose de los derechos prevalentes y superiores de los menores de edad, tales prerrogativas especiales deben irradiar la actividad de los jueces, tanto frente a sus competencias ordinarias como constitucionales, para garantizar los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*».

Siendo que uno de los motivos que justifica la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales opera, cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales, procede conceder en este caso y en relación con la última determinación del juez accionado que se viene de señalar, el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y previa la citación de las

partes, adicione la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, atendiendo para ello las previsiones del art. 421 del C.C. y de la sentencia C-017 de 2019.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo solicitado, a través de apoderada judicial, por la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ en favor de su menor hija D.Y.A.U.L., con respecto a la negativa del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA de señalar que los alimentos conciliados se deben desde la primera demanda, atendidas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y previa citación de las partes, adicione la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, atendiendo para ello las previsiones del art. 421 del C.C. y de la sentencia C-017 de 2019.

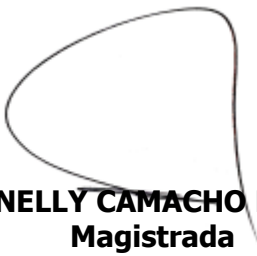
**TERCERO:** NEGAR el amparo deprecado para que el juez constitucional resuelva si debe mantener al interior del proceso, y como garantía de cumplimiento de la obligación, la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del 20% del bien denominado *El Limoncito*, de propiedad del demandado, conforme a los razonamientos expuesto en esta decisión.

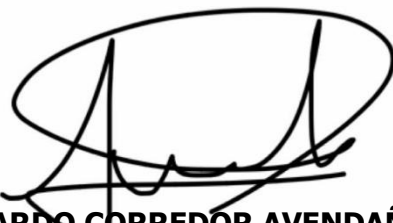
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE/LEMOSSANMARTÍN**  
**Magistrada ponente**

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada**

  
**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
**Magistrado**